



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2023 0031 - 00
Proceso	Ejecutivo de dar
Demandantes	Grupo Empresaria Agregados S.A.S.
Demandados	Cantera y Triturados Mutatá S.A.S.
Decisión	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

En el presente asunto, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 10 de febrero hogaño que negó el mandamiento ejecutivo de la obligación de dar, por cuanto a su juicio la factura R2¹, fue el documento que formalizó y culminó el negocio jurídico, siendo el sustento de la demanda coercitiva, al contener la identificación de las partes, fecha de expedición, valor a pagar y la fecha de vencimiento.

Al respecto, téngase en cuenta que una cosa es la obligación dineraria asumida por el ejecutante, y otra bien distinta la prestación que estuvo a cargo de la ejecutada. No pueden confundirse.

Y teniendo clara aquella distinción, debe precisarse enseguida que la factura electrónica que alude el recurrente solamente respalda, si acaso, la carga dineraria asumida por **Grupo Empresarial Agregados S.A.S.** frente a **Minera Gold Limitada.** Pero, en cambio, nada dice ese título valor sobre la extracción del material que supuestamente tenía a su favor la ejecutante, y que es

¹ Archivo 002, folio 01

en últimas la prestación que hoy se persigue en este coercitivo.

Tanto no dice nada la factura sobre la obligación de dar que se quiere ejecutar, que en el mismo hecho primero de la demanda la parte accionante fue enfática en indicar que “***se realizó un contrato verbal el 2 de febrero de 2021***” (negritas fuera de texto). Y, recuérdese que, visto el contexto factual de la demanda, esa negociación verbal es el fundamento de aquella obligación de dar, pues el origen no deviene de la factura como ahora quiere hacerlo ver el impugnante.

Mejor dicho: no se desconoce que sí se allegó un título valor, pero el mismo estuvo dado exclusivamente para soportar la obligación que estaba a cargo de la compañía ejecutante, y no sobre la otra obligación que estaba supuestamente a su favor. Por ende, tal documento solo le sirve a la actora para probar que era deudora, jamás acreedora. Como quien dice, la pluricitada factura pudiera servir para ejecutar a la empresa hoy demandante, pero nunca para que ella ejecute a su contraparte contractual.

Además, la factura en cuestión no contiene ni podía contener la actividad de extracción de material que reclama el demandante porque, según su propio dicho, ello no se satisfizo a plenitud y, en consecuencia, ese específico cartular no podía sustentar una operación inconclusa; pues, el inciso 2º del artículo 772 del Código de Comercio es claro al disponer que:

“(…) **No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito** (…)”.

En conclusión, no hay título escrito de la puntual prestación

ejecutada y eso basta para **NO REPONER** el auto del 10 de febrero de 2023. en su lugar, **SE CONCEDE LA APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.**

Para tal efecto, una vez surtido los (3) concedidos por el Remítase al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado digitalmente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f91d8d67557d807c08539bd4e9ab65c0d93c2e38482c0dd39bb263e7e5ab962**

Documento generado en 14/02/2023 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ, ANTIOQUIA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05 045 31 03 001 2023-00015-00
Proceso	Ejecutivo (Mixto)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Inversiones Plonia S.A.S y Luis Gonzalo Giraldo Aguirre
Decisión	CITACIÓN TERCERO ACREEDOR CON GARANTÍA REAL

1. La sociedad demandante, Bancolombia S.A, solicitó en el marco del proceso de la referencia, librar mandamiento de pago y el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 008-31967.

2. En anotación 008 del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 008-31967, se especifica que Inversiones Plonia S.A.S, titular del derecho real de dominio, constituyó hipoteca de segundo grado a favor de Enrique Alonso Espinosa Rodríguez.

3. El artículo 468 numeral 4 del Código General del Proceso impone citar a los terceros acreedores con garantía real sobre el bien objeto de Litis en procesos ejecutivos.

"Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a

la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.”

En razón de lo anterior, se ordenará vincular y notificar a **Enrique Alonso Espinosa Rodríguez**, en calidad tercero acreedor hipotecario de segundo grado, para que haga valer sus créditos, sean exigibles o no, en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR vincular y notificar a **Enrique Alonso Espinosa Rodríguez**, en calidad tercero acreedor hipotecario de segundo grado, para que haga valer sus créditos, sean exigibles o no, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: OTORGAR a Enrique Alonso Espinosa Rodríguez, el término de diez (10) días a contador a partir de la notificación personal del presente auto, para que presente demanda que haga valer sus derechos crediticios, garantizados en el bien bien inmueble con matrícula inmobiliaria 008-31967.

TERCERO: ORDENAR al demandante, Bancolombia S.A, suministrar los datos de notificación de Enrique Alonso Espinosa Rodríguez, conforme a lo indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f7e4603fa64504bf585839062f32d92b0a62f79a253502a74661d725dbdc1d**

Documento generado en 14/02/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00015 00
Proceso:	Ejecutivo (acción mixta)
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Inversiones Plonia S.A.S. y Luis Gonzalo Giraldo Aguirre
Decisión:	Se acepta notificación electrónica

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la notificación electrónica realizada a los extremos demandados llevada a cabo el día 09 de febrero de 2023 de la siguiente manera:

- Inversiones Plonia S.A.S a través del correo electrónico inversionesplonia@gmail.com.
- Luis Gonzalo Giraldo Aguirre mediante correo gonzalogiraldoa@gmail.com (archivo No 006, del C01 principal).

Entiéndanse surtidas las notificaciones el día 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dfc0a36c9fdd2c5abfb05ec55796b7b57f34c6b78e99be45baa4415192da83**

Documento generado en 14/02/2023 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00033-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Ferre Resmon S.A.S Carlos Alberto Jaramillo Hernandez
Decisión	Inadmite demanda ejecutiva

De conformidad con lo establecido en los artículos 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva a fin de que el extremo actor subsane lo siguiente:

1. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegará evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado Carlos Alberto Jaramillo Hernández.

2. Aclarará las pretensiones que se refieren a los siguientes pagarés, porque tal como están planteada pudieran reflejar un presunto anatocismo:

a. Aclarar los montos reales pretendidos sobre el **pagaré fechado del 22 de noviembre de 2021 (B0692503)**, ya que la suma allí indicada además del capital, incluye intereses

corrientes y moratorios¹; pero, además, en la pretensión 1.3 se aspiran a nuevos intereses de mora sobre el valor indicado en el respectivo pagaré.

b. Aclarar los montos reales pretendidos sobre el **pagaré fechado del 14 de enero de 2022 (BO697586)**, ya que la suma que la suma allí indicada, además del capital, incluye intereses corrientes y moratorios², y en la pretensión 1.5 se aspiran a nuevos intereses de mora sobre el valor indicado en el pagaré y en la pretensión 1.4.

c. Aclarar los montos reales pretendidos sobre el **pagaré fechado del 4 de febrero de 2022 (BO701295)**, ya que la suma allí indicada, además del capital, incluye intereses corrientes y moratorios³, y en la pretensión 2.2 se aspiran a nuevos intereses de mora sobre el valor indicado en el pagaré y en la pretensión 2.1.

d. Aclarar los montos reales pretendidos sobre el **pagaré fechado del 4 de febrero de 2022 (BO701295)**, ya que la suma allí indicada, además del capital, incluye intereses corrientes y moratorios⁴, y en la pretensión 3.2 se aspiran a nuevos intereses de mora sobre el valor indicado en el pagaré y en la pretensión 3.1.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Escrito de demanda, hecho número 4.

² Escrito de demanda, hecho número 7 y pretensión 1.4.

³ Escrito de demanda, hecho número 8.

⁴ Escrito de demanda, hecho número 13.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac209746671beba81be873cd76416eee116f143e77540944887321d92365d4a6**

Documento generado en 14/02/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00228 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Eva Rosa Martínez Charrasquiél y otros
Demandado	Futuraseo S.A.S E.S.P y otro
Decisión	Reconoce personería judicial

En el presente asunto, en vista del poder otorgado por el representante legal de la empresa Futuraseo S.A.S. al abogado Jorge Enrique Gutiérrez Garcés portador de la tarjeta profesional No 127.334 del consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar en los mismos términos en que fue conferido el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea87640855f09e15b80bd843f20f01118b76ab3a5dd53e8c4809bc7fc5b3a9a5**

Documento generado en 14/02/2023 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00130 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Lucía Cartagena Moreno y otro
Demandado	Futuraseo S.A.S E.S.P y otro
Decisión	Reconoce personería judicial

En el presente asunto, en vista del poder otorgado por el representante legal de la empresa Futuraseo S.A.S. al abogado Jorge Enrique Gutiérrez Garcés portador de la tarjeta profesional No 127.334 del consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar en los mismos términos en que fue conferido el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c25c839cef87abf134f0847038cda9c93491684236cf4e0966ce411d364cc3**

Documento generado en 14/02/2023 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00289-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Obidio de Jesús Morales García
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

1: La sociedad demandante Bancolombia S.A a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de los títulos valores pagarés ante el incumplimiento del demandado Obidio de Jesús Morales García.

2: Por auto del 15 de diciembre de 2022 se emitió orden de pago en relación con dichas acreencias, más los intereses moratorios causados; además, se decretaron medidas cautelares dentro del referido trámite.

3: Seguidamente, por auto del 11 de enero de 2023 se tuvo por notificado al señor Obidio de Jesús Morales García a través del canal digital licoreralamanzana2018@gmail.com cumpliéndose el término estipulado en dicha providencia. En definitiva, se cumplieron los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 sin que el ejecutado haya propuesto excepciones.

4: Así las cosas, los títulos valores "pagarés" aportados como base de recaudo allegados con la demanda reúnen las exigencias

previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

5: Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, continuar con la ejecución conforme a lo dispuesto en la orden de apremio. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem*, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000 en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de Obidio de Jesús Morales García y a favor del Bancolombia S.A, conforme al auto que libró mandamiento de pago el 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a al ejecutado señalando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d520fea4aab27f0ddfaba35f11be7c2d3a8b6e208a1fae73fae12595b9a82f01**

Documento generado en 14/02/2023 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>